

ACUERDO Nro. MAGP-SRP-2026-0034-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”*;

Que, en el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 3 establece: *“(…) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales (…)”* y el numeral 6 establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como uno de sus principios ambientales: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”*;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador determina en su lo siguiente; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (…)”*;

Que, la Carta Magna establece en su artículo 425; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (…)”*;

Que, Ecuador es Parte de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratoria de Animales Silvestres (CMS) desde el 1 de febrero de 2004, que tiene como finalidad contribuir a la conservación de las especies, terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución, catalogando las especies en los Apéndices I y II; las especies migratorias en peligro de extinción figuran en el Apéndice I y las especies migratorias que necesitan o se



beneficiarían considerablemente de una cooperación internacional figuran en el Apéndice II;

Que, en el marco de la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) de la CMS, desarrollada del 23 al 29 de marzo de 2026 en Campo Grande, Brasil, se aprobó la inclusión de las especies de tiburones: *Alopias pelagicus*, *Alopias superciliosus* y *Alopias vulpinus* en el Apéndice I de la Convención, decisión que implica la adopción de medidas estrictas de protección, incluyendo la prohibición general de captura;

Que, la República del Ecuador es signatario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) cuya adhesión fue el 11 de febrero de 1975 y su entrada en vigor el 1 de julio de 1975, siendo su principal objetivo velar para que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, mediante Decreto No. 77, publicado en Registro Oficial 739 de 7 febrero de 1975 Ecuador ratifica ser signatario de la Convención;

Que, el Texto de la CITES en su Artículo II, numeral 2 determina: *“El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo”*;

Que, el Texto de la CITES en su Artículo IV, numeral 2 determina: *“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora (...)”*;

Que, el Texto de la CITES en su Artículo XIII establece que: *“1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.” y “2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.”*;

Que, el Texto de la CITES en el Artículo XIV. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y CONVENCIONES INTERNACIONALES establece que:

1. *“Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:*
 1. *medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o*
 2. *medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III”*;



Que, la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) de la CITES sobre Leyes nacionales para la aplicación de la Convención, en el párrafo 1 encarga a la Secretaría que determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para: “i) *designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica*; ii) *prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención*; iii) *sancionar ese comercio*; o iv) *confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales (...)*”;

Que, el párrafo 3 de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) de la CITES, la Conferencia de las Partes encarga al Comité Permanente que “*determine las Partes que no han adoptado medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención y que considere la adopción de medidas de cumplimiento apropiadas, que podrán incluir recomendaciones de suspender el comercio, de conformidad con la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18) sobre Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*”;

Que, en la Sexagésimo séptima reunión del Comité Permanente de la CITES (SC67) la Secretaría de la Convención presentó el Documento SC67 Doc. 11 sobre Legislaciones Nacionales para la Aplicación de la Convención, en el que la Secretaría de la CITES recomienda al Comité Permanente en su literal c) del párrafo 14 “*actualizar la lista de Partes que requieren atención prioritaria (...) incluyendo a Ecuador y posiblemente a otras Partes en la lista*”;

Que, en la Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente de la CITES (SC74) la Secretaría de la Convención presentó el Documento SC74 Doc. 26 sobre Leyes Nacionales para la Aplicación de la Convención: Informe de la Secretaría, en cuyo párrafo 13 señala: “*(...) en la actualidad, un total de 19 Partes con legislación en la Categoría 2 o 3 han sido designadas Partes prioritarias por el Comité Permanente: Argelia, Belice, Botswana, Comoras, Djibouti, Ecuador, Guinea, India, Kazajstán, Kenya, República Democrática Popular Lao, Liberia, Mozambique, Pakistán, Rwanda, Somalia, República Unida de Tanzania y Uzbekistán*”;

Que, el Ecuador al encontrarse en categoría 2 en el marco del Proyecto de Legislación Nacional de la CITES, requiere adoptar medidas apropiadas para la aplicación eficaz de la Convención, lo que permita al país pasar a la categoría 1 en cumplimiento con el párrafo 1 de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre Leyes nacionales para la aplicación de la Convención;

Que, en el marco de la Conferencia de las Partes 17 (CoP17) de La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en el año 2016 se incluye en el Apéndice II las especies: tiburón zorro (*Alopias superciliosus*, *Alopias vulpinus* y *Alopias pelagicus*), tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*) y los peces diablo o mantas (*Mobula spp.*), concediéndose un año para su implementación, con su entrada en vigor el 4 de octubre de 2017;

Que, en el Documento SC77 Doc. 33.7 referente al cumplimiento y aplicación del Artículo XIII en Ecuador, en lo que respecta a la gestión del comercio de especímenes de tiburón recomienda: “a) *Las Partes suspenderán el comercio de especímenes de las especies de tiburón hasta que Ecuador formule los requisitos para la captura incidental, determine la capacidad de pesca exacta y los límites para estas capturas incidentales y establezca cuotas de captura y comercio para tiburones con base en la información científica disponible*”;

Que, en el Documento SC77 Com.8 referente a recomendaciones relativas al Documento SC77 Doc. 33.7 recomienda: “a) *Que las Partes suspendan el comercio de especímenes de tiburones y rayas incluidos en el Apéndice II de la CITES antes de la COP19 desde el Ecuador o cuyo país de origen sea el Ecuador. La recomendación entrará en vigor 120 días después de la finalización de la reunión SC77 a menos que el Ecuador tome medidas para garantizar la aplicación adecuada del Artículo IV en lo que respecta a los dictámenes de extracción no perjudicial y dictámenes de adquisición legal de forma satisfactoria para la Secretaría en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna, en particular estableciendo requisitos para alcanzar niveles sostenibles de comercio, entre otras cosas determinando la capacidad de pesca y límites de las capturas*”;



accesorias, y estableciendo cupos sobre el comercio de tiburones y rayas basados en los datos científicos disponibles”;

Que, el 11 de marzo de 2024 mediante Documento No. 2024/043 se emite Notificación a las Partes sobre la aplicación del Artículo XIII en el Ecuador e indica: *“La Secretaría informa a todas las Partes que el Comité Permanente recomienda que las Partes suspendan, a partir del 11 de marzo de 2024 y hasta nuevo aviso, las transacciones con fines comerciales de especímenes de tiburones y rayas incluidos en el Apéndice II de la CITES antes de la COP19 desde el Ecuador o cuyo país de origen sea el Ecuador”*,

Que, en el Documento SC78 Doc. 33.6 referente a cuestiones relacionadas con el cumplimiento y aplicación del Artículo XIII en Ecuador y Perú, recomienda: *“En lo que respecta a la gestión del comercio de especímenes de tiburones y rayas a) las Partes mantengan la suspensión del comercio de especímenes de tiburones y rayas desde el Ecuador para Carcharhinus falciformis, Alopias spp. e Isurus spp. hasta que el Ecuador aplique plenamente el Artículo IV estableciendo cupos de exportación sostenibles para estas especies de forma satisfactoria para la Secretaría en consulta con la Presidencia del Comité de Fauna e informe a la Secretaría del calendario para la aplicación, y la metodología de seguimiento, de los límites de captura incidental y otras medidas de mitigación, según proceda”;*

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR (The United Nations Convention on the Law of the Sea UNCLOS, por sus siglas en inglés) entró en vigor en 1994 y desde entonces ha sido ratificada por unos 160 estados, incluidos todos los Estados miembros de la UE y la propia UE. La Convención define los derechos y deberes de los estados nacionales con respecto al uso de los mares, consolida el derecho internacional consuetudinario y varios convenios previamente adoptados por la comunidad internacional;

Que, el 29 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la CONVEMAR, aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, la CONVEMAR en su Artículo 61, determina: *“1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva. 2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin. 3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales. 4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada”;*

Que, la CONVEMAR en su Artículo 64, numeral 1 determina: *“El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En*



las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos”;

Que, la CONVEMAR en su Artículo 119, numeral 1 determina: *“Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados: b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada”;*

Que, el artículo V sobre compatibilidad de las medidas de conservación y administración menciona: *“1. Nada en la presente Convención perjudicará ni menoscabará la soberanía ni los derechos de soberanía de los Estados ribereños relacionados con la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos marinos vivos dentro de las áreas bajo su soberanía o jurisdicción nacional, tal y como se establece en la CONVEMAR, ni el derecho que tienen todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar, de conformidad con la CONVEMAR. 2. Las medidas de conservación y administración que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y administración de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención”*

Que, Ecuador, se adhiere a la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT mediante el Decreto Nro. 651 del 27 de marzo de 1961 y Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, adoptando la “Convención de Antigua”. La misma que, fue ratificada mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021 según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);

Que, mediante Resolución C-24-05 de la 102ª Reunión de la CIAT realizada en la ciudad de Panamá, Panamá del 2 al 6 de septiembre de 2024, se actualizó el régimen de medidas de conservación para la protección y ordenación sostenible de los tiburones asociados a las pesquerías desarrolladas bajo la Convención de Antigua;

Que, mediante Resolución C-25-08 de la 103ª Reunión de la CIAT realizada en la ciudad de Panamá, Panamá del 1 al 5 de septiembre de 2025, se actualizó el régimen de medidas de conservación para la protección y ordenación sostenible de los tiburones asociados a las pesquerías desarrolladas bajo la Convención de Antigua; que sustituye a la resolución C-24-05 cuando entre en vigor el 1 de julio de 2026;

Que, Ecuador es Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

Que, la FAO establece el Plan de Acción Internacional Tiburones – PAI- Tiburones, mismo que plantea como objetivo; *“Garantizar la conservación y gestión de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo (...)”*. Y con igual importancia, determina qué; *“el enfoque precautorio requiere que los responsables de la ordenación de la pesca actúen con cautela cuando la situación de los recursos es incierta, por ejemplo, cuando los datos disponibles son insuficientes o poco fiables. Ante esta situación de incertidumbre, los administradores deben velar por que la explotación se realice en niveles mínimos (...)”;*

Que, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se creó el 5 de octubre



de 1948 en la ciudad francesa de Fontainebleau, como la Primera Organización Medio ambiental Global del mundo, compuesta por Estados soberanos incluido el Ecuador, Agencias Gubernamentales y Organizaciones de la sociedad civil, en torno al objetivo común de proteger la naturaleza. La UICN pone a disposición de las entidades públicas, privadas y no gubernamentales, los conocimientos y las herramientas que posibilitan, de manera integral, el progreso humano, el desarrollo económico y la conservación de la naturaleza;

Que, el Estado ecuatoriano desde 1952 es miembro de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), conformado por Organizaciones Gubernamentales, quienes estructuraron el “*Plan de Acción Regional para la Conservación de tiburones, rayas y quimeras en Pacífico Sudeste (PAR-CPPS)*”, durante su elaboración se tuvo la contribución de 4 países; Chile, Perú, Colombia y Ecuador;

Que, el artículo 6, del Código Orgánico del Ambiente establece que: “*son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración*”;

Que, el numeral 3 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce como principio ambiental: “*Desarrollo Sostenible. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. (...)*”;

Que, en el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 35 de la protección de las especies de vida silvestre, numeral 3, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: “*Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado*”;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 275, numeral 2 y 3 determinan: “*2. Asegurar la conservación no sólo de las especies que son objeto de uso directo, sino también de aquellas dependientes o asociadas al mismo ecosistema; 3. Evitar su sobreexplotación para asegurar que el esfuerzo pesquero sea proporcional a la capacidad de producción de estos recursos*”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), aprobada por la Asamblea Nacional del Ecuador el 14 de abril de 2020 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 187 del 21 de abril 2020, establece en su Artículo 3: “*Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley*”;

Que, el artículo 4 de la LODAP establece que, para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: “*(...) a. Gobernanza: Crea marcos normativos y reglamentarios; elabora políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legitima y equilibra la interacción de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignación de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo; b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible; (...)* Enfoque precautorio: Establece el conjunto de disposiciones y medidas preventivas, eficaces frente



a una eventual actividad con posibles impactos negativos en los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, que permite que la toma de decisión del ente rector, se base exclusivamente en indicios del posible daño, sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta;”

Que, la Ley ibidem en su artículo 5 establece lo siguiente: *“Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética, agregando que su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano;*”

Que, el artículo 7 de la LODAP, define: *“13. Bitácora de pesca. Instrumento (físico o digital) de registro y control de la actividad de captura y extracción pesquera a bordo de una embarcación, por medio del cual el ente rector recibe del pescador o armador el reporte de la actividad para la cual ha sido autorizado.”; 45, Pesca ilegal. Es la realizada por: a. Embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos; b. Embarcaciones que enarbolan el pabellón de estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los estados o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o, c. Por violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente; 46, Pesca industrial. Actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos hidrobiológicos;*”

Que, el artículo 9 de la LODAP, Aprovechamiento sostenible, dispone: *“Las normas adoptadas por el Estado, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, se aplicarán también en la zona adyacente a la zona económica exclusiva, para proteger a las especies de peces transzonales y altamente migratorios y los otros recursos vivos marinos asociados o dependientes de ellas, así como para proteger a las especies que están asociadas a la cadena trófica de las especies de la zona económica exclusiva;*”

Que, la LODAP en su artículo 14 determina que, como parte de las atribuciones del ente rector, le corresponde: numeral 1: *“Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;”* numeral 4: *“Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley;*”

Que, el artículo 17 indica que, *“El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca es una entidad de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y con patrimonio propio, adscrita a la Autoridad Acuícola y Pesquera Nacional. Es la entidad encargada de planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica relacionados con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas; y, de la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías;*”

Que, el artículo 18 de la LODAP menciona que: *“Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente*



rector en materia de acuicultura y pesquera; 4. Emitir informes técnicos y científicos que propongan estrategias, medidas de manejo e innovaciones tecnológicas para el desarrollo sustentable de las actividades acuícola y pesquera; 5. Emitir informes técnicos y científicos, que propongan medidas que minimicen el impacto de las diferentes artes de pesca sobre las especies protegidas; 6. Difundir sus actividades y los resultados de sus investigaciones científicas y tecnológicas, así como ejecutar los procesos de transferencia de conocimientos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y de la información que por su naturaleza deba reservarse conforme a la ley de la materia; 7. Elaborar planes de investigación de las actividades acuícolas y pesqueras en conjunto con el Ente rector en esta materia acuícola y pesquera; 8. Atender los requerimientos técnicos que sean solicitados por el ente rector en materia acuícola y pesquera; y, 9. Otras competencias que le otorguen la ley, los reglamentos y demás normativa”;

Que, el artículo 96 de la LODAP, determina; “Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías.” Además, en este mismo artículo inciso cuarto, señala que: “Las medidas de ordenamiento adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, de las que el Ecuador sea parte, deberán expedirse mediante acuerdo ministerial por el ente rector”;

Que, el artículo 116 de la LODAP, determina: “Obligación de Embarcaciones Industriales. Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos: a) La autorización de pesca otorgada por el ente rector; b) El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector; c) Bitácora o diario de pesca; y, d) Los demás documentos que disponga la normativa aplicable. El capitán o armador que no cumpla con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley”;

Que, el artículo 146 de la LODAP respecto a la prohibición para comercializar, procesar o importar pesca INDNR señala que: “(...) d) El ente rector podrá llevar a cabo todas las verificaciones que estime necesarias para garantizar la correcta aplicación de la indicada prohibición; y, e) Las verificaciones podrán consistir entre otras, en examinar los productos; comprobar los datos de las declaraciones y la existencia y autenticidad de los documentos; revisar la contabilidad de los operadores y otros registros; inspeccionar los medios de transporte, incluidos los contenedores, y los lugares de almacenamiento de los productos; y, efectuar investigaciones oficiales y otras diligencias similares, además de las inspecciones en puerto, de los buques pesqueros previstas en esta Ley y contrastar la información con listas de buques que hayan estado presuntamente implicados en actividades de pesca INDNR o en actividades relacionadas con la pesca INDNR en apoyo a dicha pesca, preparadas por organizaciones regionales o subregionales de ordenamiento pesqueros, organizaciones de integración u otros Estados”;

Que, la LODAP en su artículo 149, sobre el índice de permisibilidad de pesca establece; “El ente rector determinará los índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental según la pesquería, con fundamento en los informes científico - técnicos del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, los cuales se establecerán de forma general para una pesquería sobre la base de la información estadística de sus capturas que posea el ente rector”. Además, en el tercer inciso menciona que; “El ente rector en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerá mediante normativa técnica los índices de permisibilidad para la pesca incidental (...)”;

Que, el artículo 150 de la LODAP, sobre captura y comercialización de la pesca incidental, determina; “La captura incidental no podrá exceder el volumen que el ente rector determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine el ente rector en la normativa técnica, serán



considerados como pesca realizada sin autorización o permiso, sujetándose a la sanción correspondiente”;

Que, el artículo 152 de la LODAP, sobre tiburones y especies afines dispone; *“Se prohíbe la pesca dirigida de tiburones, mantas y otros elasmobranquios que el ente rector determine, así como, la fabricación, transporte, importación, comercialización de artes de pesca utilizados para capturar estos recursos, la mutilación de las aletas de tiburón y el descarte de su cuerpo al mar, la importación, transbordo e internación de tiburones enteros o aletas de tiburón en cualquier estado de conservación o procesamiento, aun cuando hayan sido capturados en aguas internacionales”;*

Que, el artículo 159 de la LODAP, sobre seguimiento, control y vigilancia pesquera dispone: *“Las actividades de seguimiento control y vigilancia a cargo del ente rector, se efectúan en todos los lugares en donde se desarrolle la actividad pesquera y sus actividades conexas, en todas las fases de la cadena productiva de la actividad pesquera, facultando el libre acceso a las instalaciones, naves, muelles y cualquier otra dependencia donde se realice la actividad, y a la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Se coordinará con la Armada del Ecuador, cuando dichas actividades se realicen en los espacios acuáticos, y demás instituciones competentes”;*

Que, el artículo 161 de la LODAP, sobre medios de control establece que: *“Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera, el ente rector empleará los siguientes medios: a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica que se emita para el efecto; c) Inspecciones de las embarcaciones, puertos y lugares autorizados para desembarque, plantas procesadoras, medios de transporte, centros de acopio u otras instalaciones o dependencias que intervengan en las fases de la actividad pesquera; d) Reportes emitidos por los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero; f) Informes del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca; g) Control documental de certificados de monitoreo y control de desembarque de pesca, guías de movilización (...); h) Bitácoras de pesca, sistema de registro de imágenes, sistema de pesaje; y, j) Determinación de los puertos y sitios autorizados para desembarque de recursos hidrobiológicos; y, k) Entre otros que establezca el ente rector”;*

Que, el artículo 197 de la LODAP en lo concerniente a las medidas cautelares señala que: *“En el caso de que existan presunciones del cometimiento de una infracción grave o muy grave, y con la finalidad de prevenir nuevos daños, asegurar la inmediatez del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción, se podrán efectuar las siguientes acciones: (...) b) El ente rector mediante acto administrativo debidamente motivado, dispondrá la suspensión de la actividad, clausura temporal de la línea de producción o establecimiento; retención o inmovilización del arte, aparejo, insumo, captura o producto; prohibición de enajenar, desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, ordenar a la embarcación el inmediato retorno a puerto para su inspección e inmovilización de embarcaciones, en coordinación con las autoridades competentes;*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, fue publicado mediante Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 19, del 11 de marzo de 2022;

Que, el Reglamento General a la LODAP en el último inciso del artículo 152 establece: *“Para todos los efectos jurídicos, todas las embarcaciones que operen como nodrizas palangreras, sea en apoyo de la pesca industrial o de la pesca artesanal, se someterán al régimen jurídico aplicable a las embarcaciones industriales”;*

Que, el Reglamento General a la LODAP en el artículo 217 respecto a las medidas de seguimiento, control y vigilancia, establece: *“El ente rector implementará las medidas de seguimiento, control y vigilancia señaladas en la Ley y el Reglamento, las cuales serán aplicables a toda actividad pesquera, actividades relacionadas con la pesca y actividades conexas a fin de velar por el cumplimiento de la legislación nacional vigente y de los acuerdos, convenios y tratados*



internacionales de los cuales Ecuador sea parte contratante o cooperante no contratante. Asimismo, el ente rector podrá establecer medidas de seguimiento, control y vigilancia adicionales a las establecidas en la Ley y el presente Reglamento, mediante norma técnica, cuando se estime pertinente”;

Que, el Reglamento General a la LODAP en su artículo 225 establece: “ *Contenido de la bitácora de pesca.- La bitácora de pesca, física o electrónica, en todos los casos, deberá ser llenada a diario de forma completa, fidedigna y oportuna, para su entrega al momento del desembarque o finalización de las faenas de pesca, incluyendo, al menos los siguientes datos: número de identificación del buque; nombre del buque; identificación del armador de la nave; nombre y nacionalidad del capitán o patrón de pesca; Estado de pabellón; puerto base; puerto de zarpe y arribo; fecha de zarpe; fecha de arribo y desembarque; arte o aparejo de pesca; así como, por cada lance de pesca: fecha, ubicación geográfica, hora de inicio y fin de cada lance de pesca, las capturas estimadas por especies o grupos de especies en toneladas, kilogramos o número de ejemplares, descarte y la captura de la pesca incidental, según corresponda; y, reporte de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y aves marinas con las cuales hayan tenido interacción en las faenas de pesca. En los casos que corresponda, deberá anotarse el número asignado por la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización regional de ordenamiento pesquero (OROP) en la que se encuentra registrado el buque”;*

Que, el Reglamento General a la LODAP en su artículo 235 sobre declaración de desembarque en el tercer inciso establece: “*(...) En el caso de los desembarques que contengan pesca incidental, esta deberá ser declarada con base a los índices de permisibilidad establecidos en el Plan de Ordenamiento para la Acuicultura y Pesca, por pesquería, y basados en criterios científicos que establezca el Instituto Público de Investigación de la Acuicultura y Pesca. Los índices de permisibilidad que establezca el Instituto deberán considerar criterios de aplicación y serán revisados periódicamente por el Instituto a fin de garantizar la sostenibilidad de la pesca”;*

Que, el Reglamento General a la LODAP, en su artículo 237 sobre control y verificación de desembarque establece: “*(...) Si durante las acciones de control, se llegase a evidenciar que el producto de la pesca incidental a desembarcarse, transportarse, o comercializarse, no se encuentra dentro los límites de permisibilidad establecidos por el ente rector de conformidad con la Ley, el ente rector deberá de manera inmediata iniciar el expediente sancionatorio según lo establecido en la Ley, el reglamento y la normativa técnica pertinente, aplicando las medias cautelares establecidas en la normativa nacional aplicable”;*

Que, el Reglamento General a la LODAP, en su artículo 238 respecto al certificado de monitoreo y control de desembarque de la pesca (CMCDP) establece que: “*(...) es la herramienta que certifica la legalidad de la captura, extracción y/o recolección de los productos de la pesca, mismo que será emitido posterior al control de desembarque. Para obtener el CMCDP, para las embarcaciones artesanales e industriales es necesario presentar los siguientes documentos: a) La declaración de desembarque; b) La bitácora de pesca, en los casos que aplique; c) El acuerdo ministerial, en los casos que aplique; y, d) El permiso de pesca de la embarcación, zarpe, y otros permisos o documentos según corresponda y sea aplicable a embarcación. El CMCDP será emitido por el funcionario del ente rector a cargo de la descarga, luego de verificar el correcto funcionamiento del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y el tracking de la embarcación correspondiente al crucero de pesca, para identificar que haya realizado su actividad acorde a las autorizaciones presentadas, incluyendo que esta se haya realizado en zonas autorizadas y no se presenten evidencias de posibles operaciones de pesca INDNR o de apoyo a la pesca INDNR. Esta información podrá ser cotejada con la bitácora electrónica y/o los libros de a bordo que sean presentados durante la inspección física de la embarcación y el control y verificación de desembarque;*

Que, el Reglamento General a la LODAP, en su artículo 279 establece que: “*En el caso de que existan presunciones del cometimiento de una infracción grave o muy grave, y con la finalidad de*



prevenir nuevos daños, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción, se podrán aplicar las medidas provisionales de protección y las medidas cautelares establecidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y en el Código Orgánico Administrativo. En caso de que se adopten medidas cautelares sobre recursos hidrobiológicos que se encuentren vivos el ente rector procederá de manera inmediata a la devolución a su hábitat natural. Para ello se levantará un acta que certifique la devolución al hábitat y la condición de los ejemplares devueltos. Se procederá al decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que fueren aplicables.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 77, de Registro Oficial 739 de 7 de febrero de 1975, el Estado ecuatoriano ratifica la adhesión a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), adoptada en Washington, el 3 de marzo de 1973, la misma que establece: “Artículo 2. - Principios fundamentales

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá: a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.” y “Artículo 4.- Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies incluidas en el Apéndice II. 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo. 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie; b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y c) Que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación. 5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo



espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos: a) Que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y b) Que una Autoridad Administrativa del Estado de Introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca el mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6, del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1166 del 22 de agosto de 2016, Ecuador ratifica su adhesión del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios – Acuerdo de Nueva York, cuya finalidad es garantizar la sostenibilidad y conservación de especies altamente migratorias bajo los lineamientos de la CONVEMAR. El acuerdo también establece las responsabilidades del Estado del pabellón, incluidas las relacionadas con el registro, los registros de los buques, los permisos, los sistemas de control, el cumplimiento y la aplicación.;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 486 (Reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de registro oficial 274 de 15 de febrero del 2008), se establecen normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental. Establece como política del Estado Ecuatoriano la conservación y manejo del recurso tiburón, a través de la implementación del Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT - Ec).;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-S-2018-001 de 30 de noviembre de 2018, se establece la reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 001 suscrito el 7 de enero de 2008, en su artículo 2, numeral 1 y 1.1 eliminando el cobro de \$ 1.00 dólar, en relación al concepto por desembarque por cada cuerpo de tiburón con aletas pegadas naturalmente al cuerpo.

Que, en el Acuerdo ibidem, en su “Artículo 1.- Reformar el Acuerdo Ministerial N° 001 suscrito el 07 de enero de 2008, en su Artículo 2, numeral 1 y 1.1, eliminado el cobro de \$1.00 dólar, en relación al concepto por desembarque por cada cuerpo de tiburón con aletas pegadas naturalmente al cuerpo (...)”, adicionalmente “El certificado de Monitoreo por concepto de desembarque de cada cuerpo de tiburón con aletas pegadas naturalmente al cuerpo, se emitirá normalmente por el personal de Inspectores de la Dirección de Control Pesquero de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, sin costo alguno. (...) Artículo 3, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros en cumplimiento a sus atribuciones y responsabilidades y basados en el componente III del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones (PAT-Ec) “Control y Vigilancia”, dispone se cumplan las siguientes medidas de mitigación en relación a los desembarques de tiburones: El Inspector de pesca elaborará un informe técnico pertinente de las embarcaciones nodrizas cuya descarga de pesca incidental supere el 30% de la captura total (volumen) Solicitar al Plan de Acción Tiburón de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el listado de embarcaciones nodrizas reportadas en el año 2017, cuya pesca incidental haya superado el 30% de la captura total (volumen). La Dirección de Control de Recursos Pesqueros deberá asignar un observador de pesca a cada embarcación reportada en el listado presentado por el PAT-Ec. Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 407, Art. 10: “La Subsecretaría de Recursos Pesqueros establecerá un programa de observadores a bordo, de forma rotativa y permanente en las embarcaciones nodrizas palangreras, que cubra el 10% de su flota activa, para lo cual emitirá el respectivo instructivo de observadores”;

Que, el Acuerdo Nro. MAGP-SRP-2026-0005-A del 28 de enero de 2026, establece medidas de ordenamiento para las embarcaciones artesanales de fibra de vidrio y embarcaciones nodrizas



palangreras beneficiadas en la implementación e instalación de dispositivos de monitoreo satelital.

Que, en el mismo Acuerdo, en su Artículo 2 refiere: *“Alcance. - El presente Acuerdo será de observancia y aplicación únicamente para las embarcaciones artesanales de fibra de vidrio menores de 20 toneladas de registro bruto (TRB) y embarcaciones nodrizas palangreras beneficiadas con los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS). En consecuencia, su implementación no constituye una medida de obligatoriedad general para toda la flota artesanal, sino que circunscribe de manera específica a las embarcaciones registradas en este proceso de monitoreo y supervisión.”*

Que, mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0283-OF del 10 de octubre de 2024, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, comunica: *“...adjunto encontraré el informe Porcentajes máximos de permisibilidad de incidencia de Tiburones en los desembarques pesqueros de Ecuador, elaborado el 26 de febrero de 2024 y actualizada la información al 03 de octubre de 2024 por el Mgs. Marco Herrera Cabrera”;*

Que, mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0131-OF del 17 de mayo de 2024, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, comunica *“Se hace la entrega del documento “Status of shark species captured by Ecuadorian pelagic fishing fleets”, que fue elaborado por los siguientes autores: Rubén H. Roa-Ureta, Rodrigo Wiff, Manuel Peralta y Esteban Elías, los dos primeros autores son Consultores Independientes y los dos siguientes pertenecen al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca.”*

Que, mediante oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2025-0193-OF del 19 de junio de 2025, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, comunica *“Se remite nuevamente el documento previamente entregado mediante el Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0131-OF, con fecha 17 de mayo de 2024, titulado Status of Shark Species Captured by Ecuadorian Pelagic Fishing Fleets (enlace a continuación). Es pertinente indicar que el manuscrito aún no ha sido sometido a revisión por pares; no obstante, los resultados presentados han sido generados bajo estándares metodológicos reconocidos y, por tanto, se consideran técnicamente válidos y pertinentes para orientar procesos de toma de decisiones en materia de manejo y conservación de recursos pesqueros.”;*

Que, mediante Memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0377-M de fecha 21 de mayo de 2026 la Dirección de Política Pesquera y Acuícola remite el Informe de pertinencia y propuesta de borrador de acuerdo ministerial, para establecer medidas de conservación para la protección y ordenación sostenible de los tiburones del género *Alopias*.

Que, mediante Memorando MAGP-DAJ-2026-0821-M de fecha 26 de mayo de 2026 la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento jurídico señalando: *“De acuerdo con la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, el derecho a la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República, así como el enfoque precautorio citado, luego de la revisión pertinente de la documentación de sustento remitida por la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola; esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario para que la Autoridad Pesquera, emita las medidas de ordenamiento para la conservación, protección y ordenación de tiburones del género *Alopias*, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable”.*

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, conforme a sus atribuciones y responsabilidades, dispuestas en el marco legal aplicable, y conforme la delegación conferida por la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca mediante Acuerdo Ministerial Nro.110 de 24 de septiembre de 2025, tiene la potestad de suscripción de los actos administrativos normativos para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante Acción de Personal No. 0947 CGAF/DATH de fecha 15 de mayo de 2026, se designó al señor Abg. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,



En ejercicio de las atribuciones concedidas y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca; y en concordancia con la normativa aplicable;

ACUERDA:

ESTABLECER MEDIDAS DE CONSERVACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y ORDENACIÓN SOSTENIBLE DE LOS TIBURONES DEL GÉNERO ALOPIAS.

Artículo 1.- Objeto. El presente acuerdo ministerial tiene como finalidad establecer medidas de conservación para la protección y ordenación sostenible de los tiburones del género *Alopias*, aplicadas de conformidad con las normas nacionales y regulaciones internacionales.

Artículo 2.- Alcance. Las presentes medidas de regulación, conservación y ordenamiento serán aplicables a las pesquerías de peces pelágicos grandes realizadas por embarcaciones industriales y artesanales que operen con los siguientes artes de pesca: palangre, redes de enmalle o trasmallo, caña, línea de mano y demás artes reconocidos por la Autoridad Pesquera.

Para las embarcaciones de red de cerco (atuneras y de peces pelágicos pequeños) y de red de arrastre, únicamente será aplicable lo determinado en los artículos 4, 11 y 14 del presente Acuerdo Ministerial, su inobservancia será tratada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de este instrumento normativo.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

Adherido de forma natural: Significa que todas las aletas de un tiburón están completa o parcialmente conectadas al cuerpo del tiburón mediante tejido conectivo o cartílago.

Aleteo de tiburones: Práctica de cortar cualquier aleta del cuerpo de un tiburón y descartar el cuerpo antes del desembarque.

Bitácora de pesca o diarios de pesca: Instrumento (físico o digital) de registro y control de la actividad de captura y extracción pesquera a bordo de una embarcación, por medio del cual el ente rector recibe del pescador o armador el reporte de la actividad para la cual ha sido autorizado. En el instrumento se debe registrar de manera detallada, al menos la siguiente información por cada lance de pesca: fecha, ubicación geográfica, hora de inicio y fin de cada lance de pesca, las capturas estimadas por especies en kilogramos y número de ejemplares, descarte y la captura de la pesca incidental.

Embarcaciones industriales palangreras: Aquellas embarcaciones de casco de acero provista con arte de pesca palangre, cuya captura objetivo son los peces pelágicos grandes como espada o atún, equipada para operar de forma autónoma por periodos de hasta seis meses.

Embarcaciones industriales nodrizas: Es la unidad de pesca conformada por la asociación entre un buque y embarcaciones artesanales. Opera con arte de palangre (multiespecífico) y cumple funciones logísticas y operativas, constituyéndose en la plataforma central para el almacenamiento, conservación, transporte y coordinación de las actividades pesqueras dentro de dicha unidad.

Embarcaciones artesanales: Unidades construidas en fibra de vidrio y/o madera, equipadas con motor fuera de borda o estacionario y acondicionadas según la modalidad de pesca. Pueden operar de manera autónoma (pesca artesanal) o asociarse a un buque nodriza (pesca industrial).

Longitud precaudal: Medida lineal del tiburón estirado, tomada desde el hocico hasta el inicio del



pedúnculo caudal, excluyendo completamente la aleta caudal.

Longitud total: Medida lineal del tiburón estirado, tomada desde el hocico hasta la extremidad más distal del lóbulo superior de la aleta caudal (cola).

OROP: Organización Regional de Ordenación Pesquera.

Pesca artesanal: Actividad extractiva realizada con o sin el empleo de una embarcación artesanal, se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, por hombres o mujeres, grupos familiares o asentadas en comunidades costeras, ribereñas y en aguas interiores e insulares, realizada predominantemente de forma manual.

Pesca industrial: Actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos hidrobiológicos.

Utilización íntegra: Retención por una embarcación de todas las partes del tiburón hasta el primer punto de desembarque.

Hembras preñadas: Especímenes hembras que se encuentran en periodo de gestación.

Individuos juveniles: Organismo inmaduro que aún no ha alcanzado su tamaño definitivo o su madurez reproductiva

Artículo 4.- Todas las embarcaciones industriales estarán obligadas a llevar y mantener actualizada una bitácora de pesca o diario de pesca, en la que se deberá registrar de manera detallada, al menos la siguiente información por cada lance de pesca: fecha, ubicación geográfica, hora de inicio y fin de cada lance de pesca, las capturas estimadas por especies en kilogramos y número de ejemplares, la captura de la pesca incidental y el descarte en número de individuos por especie.

Para las embarcaciones artesanales beneficiadas en la implementación e instalación de dispositivos de monitoreo satelital (DMS) será obligatorio llevar y mantener actualizada una bitácora de pesca o diarios de pesca que contenga la información señalada en el inciso anterior.

Las bitácoras o diarios de pesca deberán ser entregadas al inspector de pesca por el armador de la embarcación a su arribo a puerto previo al inicio del desembarque, o en su defecto, cargarlos como documentación de respaldo de su faena de pesca en la plataforma del Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca.

Artículo 5.- Límites de captura. En aplicación del principio de enfoque precautorio y con fundamento en la mejor información científica disponible, se dispone que, en la pesquería de peces pelágicos grandes, realizada mediante embarcaciones industriales y artesanales, se establecen límites específicos de captura para las especies de tiburones del género *Alopias* que se registren como captura incidental en el desarrollo de dichas faenas:

Tiburón rabón bueno *Alopias pelagicus*: 2.428 toneladas.

Tiburón rabón amargo *Alopias superciliosus*: 277 toneladas.

Los volúmenes de capturas realizadas con anterioridad a la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, se imputará a la cuota anual asignada al año fiscal.

Se considerará un margen adicional del dos por ciento (2%) por especie sobre la cuota establecida, destinado exclusivamente a cubrir eventuales variaciones derivadas de la dinámica operativa de la pesquería al término de la cuota y/o año fiscal.

Respecto a la especie de tiburón rabón tramado *Alopias vulpinus* cuyos registros históricos



demuestran que su ocurrencia en las capturas incidentales es baja o esporádica y para las cuales no se cuenta con evidencia técnica suficiente que justifique el establecimiento de cuotas específicas, no se asignarán cupos de captura. No obstante, toda interacción, retención o desembarque que eventualmente se registre deberá ser obligatoriamente reportado y monitoreado por la Autoridad Pesquera, con fines de seguimiento, evaluación científica y fortalecimiento de las medidas de ordenamiento y conservación, conforme al enfoque precautorio y de manejo adaptativo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 6.- Distribución de límites por tipo de embarcación. Establézcanse los límites de captura incidental por tipo de embarcación para las especies de tiburones pelágicos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Especies	Peso (t)			Total
	Embarcaciones industriales palangreras	Embarcaciones industriales nodrizas	Embarcaciones artesanales	
<i>Alopias pelagicus</i>	125,25	1537,25	765,5	2428
<i>Alopias superciliosus</i>	82,24	95,76	99	277

Esta distribución busca una asignación equitativa y técnicamente sustentable de los límites, considerando las particularidades operativas de las embarcaciones industriales y artesanales.

Artículo 7.- Monitoreo, seguimiento, control y comunicación. Encárguese a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, la responsabilidad de implementar los mecanismos técnicos y administrativos necesarios en los sistemas y plataformas institucionales para el monitoreo, seguimiento, verificación y control del cumplimiento de los límites de captura establecidos en el presente Acuerdo Ministerial. Además de coordinar la publicación del estado de los límites en los sitios oficiales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a fin de que los distintos actores del sector pesquero cuenten con información oportuna y actualizada sobre la disponibilidad de las cuotas. Para el efecto, la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación deberá coordinar con las entidades externas y áreas institucionales pertinentes las acciones y/o provisión de insumos necesarios en cumplimiento de lo dispuesto.

La metodología para el monitoreo, seguimiento y control de las medidas determinadas en el presente Acuerdo Ministerial será establecida en los procedimientos internos de las Direcciones de Control Pesquero y de Política Pesquera y Acuícola.

Artículo 8.- Índice de permisibilidad de la captura incidental. Se establece como medida de mitigación un porcentaje máximo de permisibilidad del veinte por ciento (20%) de captura incidental de tiburones del género *Alopias* por viaje de pesca.

Para las embarcaciones industriales palangreras, este porcentaje se calculará sobre el peso total de las capturas de peces pelágicos grandes obtenidas; mientras que, para las embarcaciones industriales nodrizas y artesanales, el cálculo se efectuará en función del número total de individuos capturados, en ambos casos respetando estrictamente el límite autorizado vigente para cada especie.

Artículo 9.- Una vez alcanzados los límites máximos de captura establecidos y el índice de permisibilidad (20%), cualquier ejemplar de tiburón del género *Alopias* capturados, deberán ser regresados a su hábitat natural ilesas al grado posible o en su defecto muerto. Las especies que han sufrido enmallamiento o enredos; deberán ser liberadas, de ser capturadas por palangres; retirar cualquier tipo de anzuelo enganchado en el cuerpo del animal o cortar el reinal lo más cercano al anzuelo, siempre precautelando la seguridad personal.

Artículo 10.- Medidas precautorias para la especie *Alopias pelagicus*. Con fundamento en el principio de enfoque precautorio y atendiendo a la mejor información científica disponible,



establézcase medidas específicas para la conservación y recuperación de la población de la especie *Alopias pelagicus*, cuya biomasa actual es reducida y presenta elevados niveles de mortalidad por pesca.

En consecuencia, se establece una talla mínima de captura incidental de ciento cuarenta centímetros (140 cm) de longitud precaudal. Los ejemplares cuya talla sea inferior a dicho valor deberán ser devueltos obligatoriamente al mar, independientemente de que se encuentren en condición de vivos o muertos, sin que puedan ser objeto de retención, comercialización ni aprovechamiento alguno.

En observancia de lo detallado en el inciso anterior, los ejemplares de tiburón deberán ser desembarcados con la cabeza íntegra, a fin de posibilitar la aplicación de esta medida.

Artículo 11.- Se dispone que las embarcaciones nacionales que operan con el arte de red de cerco atunero tendrán prohibido, en forma expresa, la retención a bordo, transbordo, descarga o almacenamiento de ejemplares, partes o cuerpos de las especies mencionadas. En los casos en que tiburones del género *Alopias* sean retenidos y congelados de manera no intencional, deberán ser entregados íntegramente a los Inspectores de Pesca de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros al momento de los desembarques en puertos, utilizando para tal efecto el formato que establezca la Autoridad de Pesca, el cual constituye el mecanismo oficial para el registro, verificación y recepción de dichos ejemplares. Los individuos entregados conforme a este procedimiento no serán considerados como infracción pesquera, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

Adicionalmente, los ejemplares de tiburones del género *Alopias* puestos a disposición bajo la figura de entrega voluntaria podrán tener como destino la donación de su carne a instituciones legalmente constituidas de carácter social. Para tales efectos, las aletas deberán ser separadas del cuerpo al momento de la recepción oficial y deberán ser incineradas o asignadas exclusivamente para actividades de capacitación, formación técnica o sensibilización, en coordinación con las Autoridades Competentes.

Artículo 12.- Se recomienda que, durante las operaciones de pesca realizadas por las flotas pesqueras nacionales, se adopten y apliquen, las mejores prácticas para el manejo y la liberación de tiburones del género *Alopias* capturados incidentalmente, conforme a las directrices establecidas en el Anexo I del presente instrumento. Estas prácticas deben priorizar:

1. Hembras preñadas
2. Individuos juveniles

El enfoque de estas prácticas será garantizar, en la medida de lo posible, una liberación rápida y en condiciones óptimas que maximicen la probabilidad de supervivencia de los especímenes vivos, priorizando siempre la protección y seguridad de la tripulación durante el proceso. Estas acciones buscan contribuir a la conservación de estas especies, promover el equilibrio ecológico y garantizar la sostenibilidad de los ecosistemas marinos.

Se exhorta a armadores, capitanes y tripulantes a incorporar los registros de manejo y liberación de tiburones y rayas dentro de la sección de observaciones de la bitácora de pesca y en su libro de registros diarios, considerando la fecha, hora y ubicación de liberación, la identificación y condición de la especie.

Artículo 13.- Ratificar la prohibición para el uso de cable acerado o metálico, denominado comúnmente "huaya", en la parte terminal de los reinales o líneas secundarias antes de la unión con el anzuelo, en los artes de pesca palangre, espinel y/o longline utilizados para la captura de peces pelágicos grandes y especies afines, reglamentados por la autoridad de Pesca.



Artículo 14.- Se dispone que el Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador, de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, garantice la recolección y el envío de la información relativa a la captura incidental de tiburones y al esfuerzo por arte de pesca a la Autoridad Pesquera Nacional, como responsable de remitir dicha información a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en cumplimiento de la resolución sobre medidas de conservación para la protección y ordenación sostenible de los tiburones.

Para el caso de las embarcaciones nacionales que operan con red de cerco atunero, la Autoridad Pesquera Nacional articulará acciones de coordinación y trabajo conjunto con los programas de observadores, programas de monitoreo electrónico u otros mecanismos equivalentes, a fin de asegurar la recepción de datos inherentes a los tiburones capturados incidentalmente como de aquellos liberados, conforme a los requisitos de monitoreo aplicables, lo que incluye la identificación de especies, el número de ejemplares y su condición (vivos o muertos).

Artículo 15.- El sector pesquero, en todas sus modalidades, deberá prestar las facilidades necesarias a los funcionarios y autoridades competentes para la aplicación, control y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Ante cualquier forma de obstrucción, negativa o impedimento a la labor de dichos funcionarios o la presunción del incumplimiento de las medidas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, de ser el caso podrá aplicarse las medidas cautelares correspondientes y/o dar inicio al expediente administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Ratificar la prohibición total de captura, retención a bordo, tenencia, almacenamiento y comercialización de las especies declaradas como protegidas mediante decretos presidenciales y acuerdos ministeriales vigentes.

SEGUNDA.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- La Dirección de Política Pesquera y Acuícola y la Dirección de Control Pesquero, en el ámbito de sus competencias deberán evaluar al finalizar cada año fiscal, la estrategia de aplicación de las presentes medidas, a fin de determinar su eficacia y cumplimiento.

CUARTA.- Encargar de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación, al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, a través de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, al Instituto de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) y a los Órganos Instructor y Sancionador de procedimientos administrativos sancionadores pesqueros del ente rector.

QUINTA.- Aplicar como medida inicial para el ejercicio fiscal 2026, los límites de captura establecidos en el artículo 5, mismos que se mantendrán vigentes en los ejercicios fiscales subsiguientes, salvo que la Autoridad Científica competente, con base en nuevas evaluaciones de stock, emita informes actualizados sobre el estado de las poblaciones de las especies mencionadas. En tal caso, el ente rector de la pesca procederá a ajustar la normativa aplicable mediante el acto administrativo correspondiente, debidamente motivado y publicado conforme a derecho. Asimismo, el ente rector de la pesca deberá realizar una evaluación de la estrategia de aplicación de estos límites, a fin de garantizar su eficacia y la consecución de los objetivos de conservación y manejo

sostenible de las poblaciones de tiburones pelágicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

PRIMERA.– En un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Autoridad de pesca a través de las direcciones técnicas deberán planificar y ejecutar programas de capacitación dirigidos a los inspectores de pesca y a los actores del sector pesquero, con el propósito de socializar la normativa aplicable, fortalecer las capacidades de control, y desarrollar competencias técnicas para la correcta identificación de especies de tiburones.

SEGUNDA.- Para las embarcaciones que, al momento de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, se encuentren realizando faenas de pesca, zarpen y/o arriben con posterioridad a su entrada en vigencia, y que no hayan recibido las capacitaciones correspondientes sobre las presentes disposiciones, no procederá la aplicación retroactiva del índice de permisibilidad correspondiente al veinte por ciento (20%) de índice de permisibilidad, por constituir un parámetro técnico de control de aplicación inmediata. Sin embargo, sí resulta aplicable la retroactividad respecto de las cuotas de captura, en tanto estas se sustentan en disposiciones de carácter anual.

TERCERA.- En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Autoridad de pesca, a través de las direcciones de Control Pesquero y Política Pesquera y Acuícola, elaborarán una bitácora de pesca para la utilización de las embarcaciones industriales palangreras y nodrizas, destinada al registro obligatorio de información sobre capturas incidentales, así como cualquier otra información requerida para asegurar la trazabilidad y el monitoreo, en alineación con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), su Reglamento General y normativa secundaria.

CUARTA. - En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Autoridad de pesca, a través de las direcciones de Control Pesquero y Política Pesquera y Acuícola, deberán diseñar el documento oficial para la entrega voluntaria de individuos de tiburones y rayas, previstos en el presente Acuerdo. Dicho instrumento constituirá el mecanismo formal para registrar, validar y documentar la entrega de ejemplares retenidos de manera incidental y será socializado de conformidad con lo determinado en la Disposición Transitoria Primera de este instrumento normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta , a los 10 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Dirección: Av. Amazonas y Av. Eloy Alfaro

Código postal: 170516 / Quito-Ecuador. Teléfono: +593-2 396-0100

www.agricultura.gob.ec

EL NUEVO
ECUADOR DEFIENDE
IMPULSA
CONSTRUYE